

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2682-2017-OS/DSHL**

Lima, 21 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500000696 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-938-2017, referidos a presuntos incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20504311342.

CONSIDERANDO:

1. En el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 988-2015-OS-GFHL/UPPD, se identificaron indicios razonables de que la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, habría incurrido en el incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	SUPUESTO INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>La empresa PLUSPETROL NORTE S.A. no cuenta con autorización del Ministerio de Energía y Minas, para la quema de Gas Natural en el Lote 1 AB, desde el 25 de abril de 2008.</p> <p>Asimismo, desde el año 2014 ha obtenido autorización de la Dirección General de Hidrocarburos¹ para la quema de gas natural en los campos: Capahuary Norte, Capahuary Sur, Dorissa, Forestal, Huayuri, Jibarito, San Jacinto, Shiviayacu, Topping Plant Shiviayacu y Topping Plant Huayuri; sin embargo, se encontraría quemando gas natural por encima del volumen autorizado.</p> <p>De lo expuesto en el numeral 2.1 del presente Informe, se advierte que la empresa fiscalizada cuenta con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote 1-AB aprobado mediante la Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH, cuyo periodo de ejecución fue desde 1996 al 2002.</p>	<p>Artículo 244° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.</p>	<p>“Artículo 244°.- Uso de Gas Natural El uso de Gas Natural está determinado en el artículo 44° de la Ley y de las disposiciones sobre el control de contaminación del aire que están contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. (...)”</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Artículo 44° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.</p> <p>El Gas Natural que no sea utilizado en las operaciones podrá ser comercializado, reinyectado al reservorio o ambos por el Contratista. En la medida en que el Gas Natural no sea utilizado, comercializado o reinyectado, el Contratista <u>previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas, podrá quemar el gas.</u></p>

¹ Tal como se detallada en el “Cuadro 1, Lote 1-AB, Resoluciones Directorales que aprueban el quemado de Gas Natural” desarrollado en el numeral 2.1 del presente informe.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2682-2017-OS/DSHL**

<p>Luego, el 16 de enero 2002 la Dirección General de Hidrocarburos, mediante Oficio N° 115-2002-EM/DGH, autorizó a PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A. a continuar quemando gas en el Lote 1-AB. Sin embargo, en dicho documento no se indica la Resolución Directoral que autoriza la quema de Gas Natural y el programa que lo sustenta y tampoco se señala la fecha de término de dicha prórroga.</p> <p>Asimismo, con la entrada en vigencia del artículo 244° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, a partir del 28 de agosto de 2004, la empresa fiscalizada estaba obligada a contar con un Programa para la quema de Gas Natural en el Lote 1 AB, debidamente aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Sin embargo, la empresa fiscalizada no realizó las gestiones necesarias a fin de obtener la autorización del Ministerio de Energía y Minas, para la quema de Gas Natural en el Lote 1 AB, habiendo quemado un total de 2'920,694 MPC de gas natural, para el periodo comprendido entre abril de 2008 hasta el 31 junio de 2015, conforme se aprecia en el Anexo I del presente Informe.</p> <p>Cabe señalar que la empresa fiscalizada, desde el año 2014 ha obtenido autorización de la Dirección General de Hidrocarburos para la quema de gas natural en los campos: Capahuary Norte, Capahuary Sur, Dorissa, Forestal, Huayuri, Jibarito, San Jacinto, Shiviyaçu, Topping Plant Shiviyaçu y Topping Plant Huayuri; sin embargo, se encontraría quemando gas natural por encima del volumen autorizado, conforme se aprecia en el Anexo I del presente Informe.</p>		
---	--	--

2. A través del Oficio N° 1443-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado el 28 de agosto de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 988-2015-OS-GFHL/UPPD; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2682-2017-OS/DSHL**

3. Mediante escrito de registro N° 201500000696 de fecha 04 de setiembre de 2015, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo y asimismo solicitó ampliación de plazo para presentar descargos complementarios.
4. A través del Oficio N° 2993-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado el 09 y el 11 de setiembre de 2015, se comunicó a la empresa fiscalizada que en los descargos presentados mediante escrito de registro N° 201500000696 de fecha 04 de setiembre de 2015, no se acreditaba debidamente la representación de la misma, por lo que se le concedió un plazo de dos (02) días hábiles para que cumpla con subsanar dicha omisión.
5. Mediante escrito con registro N° 201500000696, de fecha 10 de setiembre de 2015, la empresa fiscalizada cumplió con subsanar la omisión comunicada mediante Oficio N° 2993-2015-OS-GFHL/UPPD.
6. A través del escrito de registro N° 201500000696, de fecha 24 de setiembre de 2015, la empresa fiscalizada presentó descargos complementarios al presente procedimiento administrativo sancionador.
7. El día 21 de julio de 2017, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 160-2017-INAB-1.
8. Con fecha 18 de agosto de 2017, mediante Oficio N°3219-2017-OS-DSHL/JEE, se comunicó a **PLUSPETROL NORTE S.A.** el Informe Final de Instrucción N° 160-2017-INAB-1, otorgándosele cinco (5) días hábiles para presentar los descargos correspondientes.
9. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 160-2017-INAB-1.
10. Mediante el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-938-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, se concluyó que corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, en mérito a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-938-2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los fundamentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-938-2017.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-938-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**